



Providencias Judiciales

JUZGADOS DE LO SOCIAL

TALAVERA DE LA REINA

NÚMERO 3

EDICTO

Don José Manuel Recio Nuero, Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social número 3 de Talavera de la Reina.

Hago saber: Que en el procedimiento modificación sustancial condiciones laborales 316/2018 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de Jesús Marcelino Hernández Martín, Luis Jesús Olmeda Espada, Juan Carlos Esteban Vázquez, Andrés José Montalbán Martín, Pedro Martínez Campos, contra Sinergias de Vigilancia y Seguridad, S.A., sobre ordinario, se ha dictado la siguiente resolución:

SENTENCIA NÚMERO 203/2018

En Talavera de la Reina, a 14 de septiembre de 2018.

Vistos por la ilustrísima señora doña Cristina Peño Muñoz, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social número 3 de Toledo con sede en Talavera de la Reina, los presentes autos seguidos en este Juzgado bajo el número 316/2018 a instancias de Luis Jesús Olmeda Espada, Juan Carlos Esteban Vázquez, Andrés José Montalbán Martín, Pedro Martínez Campos y Jesús Marcelino Hernández Martín, defendidos por la Letrada doña Adoración Ruiz Rodríguez, contra la Sinergias de Vigilancia y Seguridad, S.A., no comparecida, sobre modificación sustancial de condiciones de trabajo, con la intervención del Fondo de Garantía Salarial, se ha dictado la presente sentencia resultando los siguientes

Antecedentes de hecho

Primero.–Con fecha 22 de mayo de 2018 tuvo entrada en este juzgado demanda suscrita por los actores, en la que tras la alegación de los hechos y fundamentos que se estimaron oportunos suplicaba la estimación de su demanda.

Segundo.–Que señalados día y hora para la celebración de los actos de conciliación y en su caso juicio tuvieron lugar el día 11 de septiembre de 2018 con la comparecencia de la parte actora. La empresa demandada y el Fondo de Garantía Salarial no comparecieron pese a estar citados en legal forma. En trámite de alegaciones la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda, practicándose a continuación las pruebas propuestas y admitidas. En conclusiones la parte comparecida sostuvo su punto de vista y solicitó de este Juzgado dictase una Sentencia de conformidad con sus pretensiones.

Tercero.–Que en la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

Hechos probados

Primero.–Los actores Luis Jesús Olmeda Espada, Juan Carlos Esteban Vázquez, Andrés José Montalbán Martín, Pedro Martínez Campos y Jesús Marcelino Hernández Martín cuyas demás circunstancias personales constan en la demanda, prestaban servicios para Anubis Vigilancia y Seguridad Integral desde el 6 de febrero de 2010, el 1 de noviembre de 2015, desde el 1 de enero de 2008, desde el 25 de junio de 2010, desde el 1 de abril de 1995 respectivamente, con categoría de vigilante de seguridad, y salario bruto mensual según Convenio de aplicación.

Segundo.–La empresa Anubis Vigilancia y Seguridad Integral aplicaba el convenio Colectivo estatal del sector de empresas de seguridad privada.

Tercero.–La empresa Sinergias de Vigilancia y Seguridad, S.A., se subrogó en el contrato de cada trabajador a partir del 20 de julio de 2017. No consta comunicación escrita a los trabajadores demandantes ni a la representación legal de los trabajadores.

Cuarto.–La empresa Sinergias de Vigilancia y Seguridad, S.A., tiene Convenio Colectivo propio de empresa en vigor desde el 1 de julio de 2015 que es el que aplica a sus trabajadores, incluido a los actores, habiendo reducido sus retribuciones acomodándolas al Convenio referido.

Quinto.–Por el sindicato UGT se interpuso demanda de impugnación de Convenio Colectivo de la empresa demandada. En fecha 10 de julio de 2017 se dictó sentencia número 105/2017 de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional que estima la demanda y declara la nulidad del convenio colectivo de la empresa Sinergias de Vigilancia y Seguridad, S.A. Por la empresa Sinergias de Vigilancia y Seguridad, S.A., se ha formalizado recurso de casación pendiente de resolución.

Sexto.–No consta que los trabajadores actores sean o hayan sido representantes de los trabajadores.

Fundamentos de derecho

Primero.–Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 97.2 de la LRJS, la relación fáctica contenida en los hechos probados se ha deducido de la documental aportada por la parte comparecida en el acto de la vista.



Segundo.–En el presente procedimiento la parte actora formula demanda de modificación sustancial de condiciones generales del contrato de trabajo desde el 20 de julio 2017 consecuencia de la aplicación del Convenio de empresa de Sinergias cuando hasta entonces la relación laboral se venía rigiendo por el Convenio Colectivo estatal de Seguridad Privada.

En el caso de autos nos encontramos con la adopción de forma unilateral y por vía de hecho por parte de la empresa demandada de una modificación sustancial de las condiciones económicas y retributivas de las percepciones que venían siendo abonadas al trabajador objeto de subrogación convencional al amparo del artículo 14 del CC estatal para empresas de seguridad privada, sin que se haya tramitado conforme a las exigencias del artículo 41 del ET sin comunicación escrita ni traslado a la RLT que por tal motivo merecería la calificación de nulidad de tal medida empresarial con reconocimiento a los actores del respeto de las condiciones salariales y convencionales que le venían siendo de aplicación.

Tercero.–En cuanto al fondo de la cuestión, esto es, la obligación de la nueva empresa adjudicataria de subrogación en los contratos de trabajo existentes en el centro de trabajo prestando los servicios para los que se ha producido la adjudicación, nos encontramos ante dos empresas de Seguridad Privada siendo de aplicación el Convenio Colectivo de Empresas de Seguridad Privada y su artículo 14 A) CC que respecto de los servicios de vigilancia, sistemas de seguridad, transporte de explosivos, protección personal y guardería particular de campo, dispone “Cuando una empresa cese en la adjudicación de los servicios contratados de un cliente, público o privado, por rescisión, por cualquier causa, del contrato de arrendamiento de servicios, la nueva empresa adjudicataria está, en todo caso, obligada a subrogarse en los contratos de los trabajadores adscritos a dicho contrato y lugar de trabajo, cualquiera que sea la modalidad de contratación de los mismos, y/o nivel funcional, siempre que se acredite una antigüedad real mínima, de los trabajadores afectados en el servicio objeto de subrogación, de siete meses inmediatamente anteriores a la fecha en que la subrogación se produzca, incluyéndose en dicho período de permanencia las ausencias reglamentarias del trabajador del servicio subrogado establecidas en los artículos 45, 46 y 50 de este Convenio Colectivo, las situaciones de Incapacidad Temporal y suspensiones disciplinarias, cualquiera que sea su causa, excluyéndose expresamente las excedencias reguladas en el artículo 48, salvo los trabajadores que hayan sido contratados por obra o servicio determinado. Asimismo, procederá la subrogación, cuando la antigüedad en la empresa y en el servicio coincida, aunque aquella sea inferior a siete meses. Igualmente procederá la subrogación cuando exista un cambio en la titularidad de las instalaciones donde se presta el servicio”. El mismo precepto al fijar las obligaciones de la empresa adjudicataria (empresa entrante) dispone: “La Empresa adjudicataria del servicio: 1. Deberá respetar al trabajador todos los derechos laborales que tuviese reconocidos en su anterior empresa, incluida la antigüedad, siempre que éstos provengan de pactos o acuerdos lícitos que se hayan puesto en su conocimiento, junto con la documentación pertinente, o que el trabajador pueda demostrar.

El artículo 44.4 del ET establece, con ocasión de la regulación de la sucesión de empresa que salvo pacto en contrario establecido mediante acuerdo de empresa entre el cesionario y los representantes de los trabajadores una vez consumada la sucesión, las relaciones laborales de los trabajadores afectados por la sucesión seguirán rigiéndose por el convenio colectivo que en el momento de la transmisión fuere de aplicación en la empresa, centro de trabajo o unidad productiva autónoma transferida. Esta aplicación se mantendrá hasta la fecha de expiración del convenio colectivo de origen o hasta la entrada en vigor de otro convenio colectivo nuevo que resulte aplicable a la entidad económica transmitida. Lo anterior hay que ponerlo en relación con el artículo 84.2. a) del ET establece que la regulación de las condiciones establecidas en un convenio de empresa, que podrá negociarse en cualquier momento de la vigencia de convenios colectivos de ámbito superior, tendrá prioridad aplicativa respecto del convenio sectorial estatal, autonómico o de ámbito inferior en la materia referente a la cuantía del salario base y de los complementos salariales, incluidos los vinculados a la situación y resultados de la empresa.

En el caso de autos, al producirse la subrogación la demandada comienza a aplicar su convenio de empresa con vigencia desde el 1 de julio de 2015, es decir, desde mucho antes de ser efectiva la subrogación objeto de Litis de modo que desde la primera mensualidad tras la subrogación los trabajadores vieron reducidos sus salarios por aplicación del Convenio de Empresa de Sinergias en lugar del Convenio Colectivo Estatal de empresas de seguridad privada. Pues bien dicha práctica debe ser rechazada toda vez que aun cuando los artículos transcritos permiten que pese a la existencia de un convenio colectivo a nivel estatal vigente se pueda negociar en cualquier momento un convenio de empresa y que la regulación que sobre determinadas materias haga ese convenio de empresa, entre las que se incluyen la cuantía del salario base y complementos salariales, tenga prioridad aplicativa sobre la del convenio estatal lo cierto es que en el caso de autos se reduce el importe de los conceptos retributivos previstos en el mismo, y se entendería ajustada a derecho la decisión empresarial si se tratase de un convenio negociado que tuviera vigencia o se hubiera publicado con posterioridad a la subrogación pero tratándose, como el de autos, de un Convenio vigente desde el 1 de julio de 2015 (BOE 25 de septiembre de 2015) y, por tanto, negociado antes de la subrogación, la obligación de mantenimiento de las condiciones establecidas en convenio no pueden eludirse por un pacto colectivo negociado antes de la subrogación (STS de 27 de enero de 2015). En el caso de autos la empresa, sin notificación alguna de modificación sustancial de las condiciones de trabajo a los trabajadores o a sus representantes, ha aplicado de manera unilateral el Convenio Colectivo de Sinergias de Vigilancia y Seguridad, S.A. (BOE de 25 de septiembre de 2015) en vigor desde el 1 de julio de 2015, y consecuencia de ello es que los actores han visto disminuidas sus retribuciones



al dejar de aplicarse, de manera unilateral, el Convenio Colectivo Estatal de Empresa de Seguridad, y aplicar el convenio de empresa desde el mismo momento de la subrogación y, por consiguiente, no se respetaron las retribuciones que en la anterior empresa los trabajadores venían percibiendo de acuerdo con las estipulaciones del Convenio Colectivo estatal de las Empresas de Seguridad y el artículo 44 del ET que debió respetarse hasta su expiración o bien hasta la entrada en vigor de otro convenio colectivo nuevo, sin que un convenio colectivo vigente con anterioridad a la subrogación tenga prioridad sobre un Convenio colectivo de ámbito superior que venía rigiendo la relación laboral y en la que se subroga la ahora demandada.

De conformidad con lo expuesto y al amparo del artículo 14 del Convenio estatal de empresas de seguridad privada, se ha vulnerado en sus propios términos el marco convencional de aplicación a la relación laboral de las partes en el momento de la subrogación en fecha 20 de julio de 2017, dado que el artículo referido establece que deben ser respetadas todas las condiciones convencionales de aplicación a los trabajadores objeto de subrogación, en consonancia con la doctrina contenida en STS de 25 de octubre de 2010 y STS de 27 de enero de 2015, que expresamente proscriben que mediante pacto colectivo antes de la subrogación pueda dejar sin efecto el contenido del artículo 14 del citado CC de aplicación.

Consecuencia de lo anterior es la estimación de la demanda declarando injustificada la medida y reconociendo el derecho de los trabajadores a ser repuestos en sus anteriores condiciones de trabajo con el abono del perjuicio ocasionado por la medida adoptada durante el tiempo en que ha producido sus efectos (artículo 138.7 de la LRJS).

Cuarto.-En virtud de lo dispuesto en el artículo 138.6 de la Ley Jurisdicción Social, contra esta sentencia no puede interponerse recurso de suplicación, de lo que se advertirá a las partes.

Fallo

Que estimando la demanda origen de las presentes actuaciones, promovida por Luis Jesús Olmeda Espada, Juan Carlos Esteban Vázquez, Andrés José Montalbán Martín, Pedro Martínez Campos y Jesús Marcelino Hernández Martín, frente a Sinergias de Vigilancia y Seguridad, S.A., se declara injustificada la medida y reconociendo el derecho de los trabajadores a ser repuestos en sus anteriores condiciones de trabajo con el abono del perjuicio ocasionado por la medida adoptada durante el tiempo en que ha producido sus efectos.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no procede recurso.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación en legal forma a Sinergias de Vigilancia y Seguridad, S.A., en ignorado paradero, expido el presente para su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo.

En Talavera de la Reina a 20 de septiembre de 2018.-El Letrado de la Administración de Justicia, José Manuel Recio Nuero.

N.º 1.-5059